

te al propósito de exponerlos al contagio de una enfermedad tan horrible como las viruelas?

Ciertamente seria llevar muy léjos la condenación de una conducta en que de seguro si hubo faltas no fueron efecto de dañada intencion.

Pudo suceder que no se tuviese mucha vigilancia con los prisioneros, y aun que se les dieran oportunidades de fugarse, lo cual, por cierto no indica que su prision fuese muy dura; mas de esto á que deliberadamente se les colocara en un foco de infeccion, hay una distancia inmensa que no puede salvar un espíritu exento de mala prevencion.

Ni siquiera está probado que en efecto estuviese desarrollada en Guanajuato la peste de viruelas en el tiempo en que fueron llevados allí los prisioneros, y si entre estos ocurrió uno ú otro caso de esta enfermedad, la misma circunstancia de ser tan pocos, revela que no fueron ménos accidentales que lo que pudieron serlo otros tantos casos de fiebre ó de pulmonía. En los noventa y dos expedientes de estas reclamaciones no se mencionan otros individuos atacados de viruelas que Baldwin en Gaanajuato y Burnap, de quien ni siquiera se dice en qué lugar las padeció.

El Sr Wadsworth, afectado probablemente por el interés que le inspira este caso, olvida especialmente en él las declaraciones finales de esta comision, elevadas ya á la categoría de verdad legal para ella, en lo relativo al carácter de la expedicion Zerman.

Dice que la conducta del gobierno de México respecto á los expedicionarios se puede describir en dos significativas palabras, llamándola «traidora y bárbara.»

De parte de algunas autoridades ó de jefes militares subalternos hubo alguna dureza en el trato de los prisioneros, causada por la excitacion que debió producir un atentado de filibusterismo en una comarca que habia sido ya víctima de otro y estaba constantemente amenazada de ellos. Esa dureza la resintieron los prisioneros mientras estuvieron estos léjos de la residencia del gobierno; á medida que se iban acercando á ella se mejoraba su situacion, y cuando estuvieron en México no hubo mas motivo de queja que la lentitud en los procedimientos judiciales seguidos contra ellos.

En cuanto á la traicion de que acusa el comisionado de los Estados-Unidos al gobierno mexicano, no teme el que suscribe que cualquiera que estudie con un espíritu desprevenido la historia de la expedicion Zerman, haga de ella una calificacion mas benigna que la que ha hecho el árbitro de esta comision al declararla hostil en su objeto (for hostile purposes,) y una «violacion del derecho internacional.»

Despues de esta declaracion, todas las observaciones que pudieran hacerse sobre el carácter de la expedicion Zerman, segun los diversos puntos de vista bajo los que se examine, son, por lo ménos, superfluas, y si algun resultado pudieran producir, solo seria el de hacer mas enojosa la discusion de estos casos, que son, en sí mismos y por su número, materia de un trabajo muy cansado y molesto.

Se abstendrá, pues, el que suscribe de impugnar las apreciaciones que el Sr. Wadsworth ha consignado en varias de sus opiniones, insistiendo en considerar los casos bajo su peculiar punto de vista, sin acomodarse al

espíritu de las decisiones que han debido normar el examen de ellos.

En el caso de Baldwin la circunstancia accidental de que el reclamante hubiese tenido viruelas y haya tenido con la marca de esa enfermedad, que nada, por cierto, hace perder á un hombre, no es motivo para que se le asigne una indemnizacion mayor que á los demas prisioneros que, ó por su mejor organizacion ó temperamento, ó por su buena fortuna, no sufrieron esa ú otra enfermedad hallándose en circunstancias idénticas á las de aquel.

Como segun la constancia oficial impresa bajo el número 7, Baldwin estaba á disposicion del tribunal superior de México en 16 de Febrero de 1857, y no está mencionado en la noticia de los que faltaban en esa fecha aunque tampoco lo está en la de los existentes en aquella capital el día 22 de dichos meses y año, parece que fué de los que estuvieron allí por mas tiempo, y por tanto, le puede corresponder indemnizacion semejante á la concedida á Dolan.

- Núm. 259 Wm. Wallace.
 264 John Dockendorf.
 278 J. M. Leonard.
 284 Wm. C. Petitjohn.
 286 Joseph B. Smith.
 300 W. H. Hughes.
 307 Frank Cleaves.
 309 Allison A. Harper.
 369 Wm Perry.

En todos estos casos el comisionado de los Estados-Unidos dice que no tiene observaciones especiales que hacer y señala á cada uno de los reclamantes la misma indemnizacion asignada por el árbitro á Denison y á Dolan.

El que suscribe, sometiéndose, como debe, al fallo del árbitro en el segundo de estos casos, está conforme en una asignacion de cerca de 1,000 pesos á Wallace, porque si bien aparece su nombre entre los de los prisioneros que faltaban el día 14 de Febrero de 1857, de los sometidos al tribunal superior de México, pudo haber estado en esa capital hasta poco ántes de esa fecha, pues consta que firmó allí los memoriales de 8 y 24 de Setiembre de 1856.

Pero á Dockendorf, Petitjohn, Smith, Leonard, Hughes, Cleaves, Harper y Perry, cuyos nombres solo se ven en la protesta suscrita en Guadalajara el día 6 de Marzo de 1856, y de quienes no hay constancia autentica de que hayan llegado siquiera á la capital de Mé

xico, no se les puede conceder las misma indemnizacion que á Dolan, que permaneci6 allí por lo ménos hasta el 22 de Febrero de 1857.

¿Cómo se ha de inculpar al gobiernode México de tal dilacion en un proceso á que no llegaron á estar sometidos dichos individuos?

Muy ámpliamente indemnizados quedarían con la mitad de lo asignado á Dolan.

Núm. 282.—Augustus Manning.

Dice el comisionado de los Estados-Unidos que la prision de este reclamante dur6 diez y ocho meses; pero en las constancias auténticas que se tienen á la vista no aparece que Manning haya estado entre los prisioneros despues del 6 de Marzo de 1856 en que firm6 la carta protesta suscrita en Guadalajara.

No está su nombre entre los firmantes de los memoriales de 8 y 24 de Setiembre de 1856, lo que hace presumir que no se hallaba en México á esas fechas. Tampoco está entre los de los prisioneros sometidos al tribunal en 14 de Febrero de 1857.

No le corresponde, pues, una indemnizacion igual á la de Dolan por la demora en un juicio á que no estuvo sometido como este.

Quedará muy bien indemnizado con 500 pesos.

Núm. 285.—James Ballentine.

Dos objetos parece que se propuso el comisionado de los Estados-Unidos en su opinion sobre este caso: ponderar los sufrimientos de los prisioneros para que se aumente la indemnizacion respecto de la asignada ya en casos de igual naturaleza, y escusar la notoria insuficiencia de las pruebas sobre la propiedad perdida por los reclamantes, echando sobre el gobierno de México la carga de demostrar que no sufrieron tal pérdida, ó en otros términos, declarando que á ese gobierno le ha tocado precisar cuáles fueron los efectos ó valores pertenecientes á cada prisionero de que se dice fueron robados en la Paz.

Nada dirá ya el que suscribe sobre el primero de dichos puntos, porque examinadas ya por el árbitro con la escrupulosidad que acostumbra, las circunstancias del caso de Dolan, idénticas á las del de Ballentine, y designada por el mismo funcionario la cantidad que indemniza suficientemente de los agravios reclamables, es por demas toda nueva observacion sobre el particular.

En cuanto á la importancia de la propiedad perdida por los reclamantes, repite el que suscribe que no se puede presumir racionalmente que los que se embarcaron en la Archibald Gracie llevaran consigo cosa alguna de valor, y verdaderamente no hay razon para extrañar que algunos de ellos cuando fueron hechos prisioneros

no tuviesen mas que unos pantalones y un par de zapatos. Lo extraño, lo inverosímil seria, que aventureros de la clase de los que se embarcaron en la expedicion Zerman, tuviesen algo que perder y hubiesen llevado consigo millares de pesos en oro ó en efectos valiosos.

Si de algo fueron despajados los expedicionarios por las autoridades, seria solamente de las armas que no eran de su propiedad particular, sino suministradas por los que prepararon la expedicion, y cuyas armas constituian el cuerpo de delito.

El nombre de James Ballentine no figura en otro documento de la época de los sucesos que en la carta protesta fechada en Guadalajara el día 6 de Marzo de 1856. No consta, pues, que haya estado detenido ni la mitad del tiempo que lo estuvo Dolan, y si á este se le ha concedido como indemnizacion suficiente la cantidad de mil pesos, no parece que haya razon para asignar mas de la mitad de esta suma á aquel reclamante.

Número 304.—*John A. Cullen.*

El comisionado de los Estados-Unido recomienda la lectura del memorial en este caso.

Se asocia á esta recomendacion el que suscribe, porque los términos en que refiere ese memorial la renuncia de Mr. Gadsden á interponer su mediacion en favor del reclamante y sus compañeros, manifiesta claramente que este funcionario, conociendo á fondo las circunstancias de la expedicion Zerman, no creia en la pretendida inocencia de los que le pedian su proteccion.

Tambien pone de manifiesto ese memorial que Cullen solo estuvo entre los prisioneros hasta Guadalajara, y que despues se les agregó voluntariamente en Guanajuato, donde habiendo quedado todos en cierta libertad, él se separó otra vez del grupo, yéndose por su propia cuenta á México y partiendo de allí á poco tiempo para Veracruz en compañía del reclamante Wilson. (Núm. 231).

Así se explica que estos individuos no figuren en los memoriales de 8 y 24 de Setiembre de 1856, y así aparece tambien que su detencion no fué ni por la mitad del tiempo que la de Dolan, así como que no resintieron el agravio de la demora en el proceso.

Es, por tanto, muy suficiente la indemnizacio de \$500 para Cullen.

Número 217.—*Benjamin Ripley.*

El comisionado de México en su opinion sobre este caso hace referencia á la decision del árbitro sobre el del capitan de la «Rebecca Adams» y por cuanto á que aparece que Ripley era el contramaestre de ese barco, teniendo por tanto una posicion inferior á la de aquel, cree que seria suficientemente indemnizado con 1,000 pesos.

El árbitro dejó consignado en su citado fallo que hubo falta de juicio ó indiscrecion en el capitan Andrews al fletar su barco á Zerman, y que en esa falta tuvieron participacion todos los tripulantes, siendo consecuencia de ellos todos los sucesos de que se quejan.

Dijo tambien el árbitro en esa decision, que como la «Rebecca Adams» acompañó á la «Archibald Gracie» y tuvo abordo ademas de las armas y municiones, algunos de los hombres que fueron trasbordados del segundo de estos barcos, habia prima facie una prueba de que formaba parte de la expedicion, y por tanto las autoridades mexicanas obraron con justificacion (were justified) al embargar la «Rebecca Adams» y detenerla lo mismo bue á su capitan y tripulacion; pero que debió bastar el término de tres meses para la investigacion de las circunstancias del caso. Como consecuencia de estas pre-

misas, el árbitro concedió solamente una indemnización moderada al capitán Andrews, contando su detención ilegal desde el 17 de Febrero de 1856.

El comisionado de los Estados-Unidos no adopta tales premisas, sino que insiste en calificar de atentatoria la prisión del capitán y tripulantes de la «Rebecca Adams,» y aun llega á afirmar bajo la fé del llamado agente comercial de los Estados-Unidos, Mr. Sprague, á quien mas propiamente se pudiera llamar agente y promovedor del filibusterismo en la Paz, como aparece demostrado en la opinión del Sr. Zamacona sobre el caso de Denison * que fué aquella prisión una deslealtad (breach of faith) de parte de las autoridades mexicanas.

Por no hacer este alegato aun mas extenso de lo que

* En cuanto á los documentos emanados de Mr. Sprague, casi es escusado formular la objeción á que dan lugar sus proyectos de filibusterismo delatados por las correspondencias que copié en las primeras páginas de esta opinión. Los expedicionarios del «Archibald Gracie» y el referido Sprague, aparecen complicados en unas mismas maquinaciones, sirviéndoles de eslabon y punto de contacto Mr. W. Inge y Mr. R. P. Hammond. Se recordará que estos dos últimos eran las personas á quienes Sprague se refería como iniciados en el plan sobre sublevación y anexión de la Baja-California, y que á la vez se referían á esas mismas personas los expedicionarios del «Archibald Gracie» y en especial este reclamante, como consejeros en el negocio. Mr. Sprague, pues, no es un testigo irrecusable, hay datos para considerarlo como cómplice, y el papel que ha hecho en estas reclamaciones, lejos de poner en mejor predicamento á los demandantes, echa sobre ellos toda la odiosidad de los planes culpables que el repetido Sprague promovía desde la Paz en sus correspondencias con San Francisco.

Opinion citada, páginas 56 y 57.

forzosamente debe serlo con solo tratar en él los puntos que todavía están á discusión, se abstiene el que suscribe de impugnar el concepto expresado por el Sr. Wadsworth, refiriéndose para ello á documentos oficiales de incontrovertible autenticidad.

Lo único pendiente de decisión en este caso es el monto de la indemnización que se conceda.

Al capitán Andrews le asignó el árbitro 1,500 pesos por el valor de su propiedad privada.

Lo que pudo perder Ripley no valia mas de cien pesos suponiendo cierto lo que dice el interesado en su memorial.

Por gastos asignó el árbitro á dicho capitán, 3,000 pesos.

Deben, pues, estimarse en mucho menos los del contramaestre Ripley.

Atendiendo á la fecha señalada en el fallo de aquel caso para la computación de réditos (17 de Febrero de 1856) cree el que suscribe que las asignaciones mencionadas comprenden todos los perjuicios pecuniarios resentidos por los prisioneros desde el día en que su detención es considerada como ilegal.

La privación de utilidades que el capitán, oficiales y tripulantes de la «Rebecca Adams» hubieran podido obtener contingentemente, si no hubiesen sido reducidos á prisión, es una de las consecuencias de su indiscreción y falta de juicio al abandonar el objeto de su viaje para agregarse á una empresa aventurada.

Si hubieran estado dedicados á la pesca cuando se les redujo á prisión, y solo por esta se les hubiese impedido seguir obteniendo utilidades actuales y positivas, podria

haber razon para hacer responsable al gobierno de México de tal pérdida, pero cuando faltaron á la condicion natural de cumplir con las obligaciones que habian contraido con el dueño de la barca para percibir una parte de las utilidades que se obtuvieran con la pesca, ni el gobierno mencionado ni dicho dueño tienen obligacion de compensarles de las ganancias no obtenidas por ellos.

Si alguien ha podido pedir compensacion, es el dueño de la «Rebecca Adams,» y al haberle asignado cincuenta mil pesos por la barca que seguramente no valia ni la mitad de esa suma, segun sus dimensiones, se le ha indemnizado ámpliamente no solo de sus pérdidas actuales, sino de sus utilidades contingentes.

Pero se ha hecho así porque el repetido dueño no tuvo [segun parece] ninguna culpa en el abandono del objeto con que habia salido la barca de San Francisco, ni en su fletamento á Zerman.

Al capitán Anderson tuvo á bien asignarle el árbitro la cantidad de 2,000 pesos por el mal trato que sufrió y su pérdida de tiempo.

Guardada la debida proporción, parece que con menos de la mitad de esta suma puede ser suficientemente indemnizado Ripley.

PARTE TERCERA.

RECLAMACION CALIFICADA DE FRAUDULENTE POR EL COMISIONADO DE MÉXICO.

V.

Núm. 227. Joseph J. Arrington y John R. Coryell.

Aunque este caso pudo comprenderse en la clase de los que rechaza el comisionado de México por falta de personalidad en los reclamantes, como el mismo funcionario se ocupa tambien del fondo de la reclamacion, ha parecido conveniente al que suscribe tratar de ella en este lugar.

Por lo ménos en lo relativo á las injurias personales que se alega haber resentido Arrington, es absolutamente inadmisibile la representacion con que pretenden sostener la queja tres abogados y un procurador sin poder.

Pero es tan notoriamente fraudulenta la reclamacion en sí misma que tiene una importancia muy secundaria en ella el indicado punto, el cual como dice muy bien el